

**PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL**

**VISTO EL INFORME DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE 15 DE OCTUBRE DE 2025, SE FORMULA LA SIGUIENTE PROPUESTA ADAPTADA, que sobre la inicial recoge las siguientes variaciones:**

**Se propone la siguiente redacción del artículo 11:**

**Artículo 11. Devengo y periodo impositivo.**

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local tiene carácter periódico.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:
  - a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos en la zona donde se ubique el inmueble sujeto a esta tasa.
  - b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquél.
3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos de competencia local sea inferior al año natural, su importe se prorrteará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.
4. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con la excepción de lo previsto en el artículo 8.3 de la presente ordenanza.
5. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo.

**Se propone la siguiente redacción del artículo 12:**

**Artículo 12. Gestión e ingreso.**

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.
2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente.

Toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal mediante una declaración donde se comunique las variaciones producidas y aporte la documentación justificativa.

El plazo para efectuar dichas declaraciones es de dos meses desde que se produce el alta, baja o modificación y surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan.

3. No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de derechos entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica tributaria, salvo que el sustituto del contribuyente sea el propio Ayuntamiento y el contribuyente sea un sujeto distinto en cuyo caso la tasa resultará exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente.

**Se propone la siguiente introducción de la siguiente DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Cuarta. Para el ejercicio 2026, se exime de forma excepcional la obligación de domiciliar el pago de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de competencia local como condición para acceder a las reducciones del artículo 9. Los demás requisitos establecidos en dicho artículo permanecerán vigentes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, se propone modificar diferentes artículos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local que regula las reducciones en esta tasa, en concreto las modificaciones afectan a los artículos que a continuación se relacionan

- Se modifican los artículos 5, 6 y 7 en los que se recoge la cuota tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial, en los inmuebles afectos a la actividad de servicios y en aquellos afectos a la actividad industrial respectivamente, ya que como en los mencionados preceptos se establece, para el cálculo de la cuota se parte de un valor medio de referencia en el caso de viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial que es el resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos entre el número total de inmuebles de dicho uso; y en el supuesto de los inmuebles afectos a las actividades de servicios e industrial el punto de partida para la fijación de las cuotas es un valor básico de generación, resultado de dividir, igualmente, el coste del servicio de gestión de los residuos generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros en el caso de actividades de servicios; y por los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial entre el número de establecimientos que con cada uno de esos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Valor medio de referencia que viene establecido en la memoria económico financiera elaborada por la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad al formar parte de la misma como anexo el informe de la propia Dirección General citada en relación al cálculo del coste de gestión de los residuos de competencia local, así como el informe facilitado a aquella por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación en la que se recoge el número de inmuebles de cada uno de los usos catastrales enumerados en el párrafo inmediatamente anterior objeto de liquidaciones incluidas en la matrícula correspondiente a la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local del ejercicio 2025.

Asimismo, para el cálculo de la cuota tributaria también deben tomarse en consideración los coeficientes relativos al valor catastral y de generación por número de ocupantes en el supuesto de bienes inmuebles afectos al uso residencial, y el coeficiente de valor catastral en el caso de los inmuebles afectos al uso de servicios e industrial. Tal como se recoge en la mencionada memoria económico financiera los citados coeficientes permanecen inalterados, como consecuencia de que en el uso residencial el número de inmuebles tan solo ha sufrido una variación del + 0,3 % entre el número de viviendas que

se tomaban en consideración en el estudio económico del establecimiento de una nueva tasa municipal en Móstoles para la gestión de residuos de la Universidad Politécnica de Madrid y la cifra de viviendas incluidas en la matrícula de liquidaciones de la tasa para el ejercicio 2025.

Como se ha señalado junto al coeficiente relativo al valor catastral existe otro coeficiente relacionado con el número de ocupantes, esa mínima diferencia entre el número de viviendas tomada en consideración por la Universidad Politécnica de Madrid y la cifra de viviendas incluidas en la matrícula de liquidaciones de la tasa para el ejercicio 2025 justifica que se mantengan igualmente los coeficientes recogidos en el estudio económico de la Universidad Politécnica de Madrid.

No obstante, sí se ha procedido a la actualización de los coeficientes en el siguiente caso:

Inmuebles con uso catastral Ocio y hostelería con valor catastral inferior a 35.000 €, ya que en el ejercicio 2024 en los datos extraídos del Padrón fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles no figuraba bien inmueble alguno con el mencionado uso catastral y con valor catastral inferior a 35.000 €.

Tal como recoge el texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta tasa en su artículo 8 el uso catastral atribuido a un inmueble será el uso catastral principal que consta en el mencionado Padrón fiscal, para continuar recogiendo el mencionado artículo que en caso de que por los servicios tributarios municipales se constate discrepancia entre el tipo de uso principal asignado a un inmueble y el uso real del inmueble, dicho inmueble tributará de acuerdo al uso específico o destino comprobado con efectos desde la fecha fehacientemente acreditada, circunstancia que ha permitido que el número de inmuebles afectos al uso de ocio y hostelería se haya incrementado y como consecuencia que en la matrícula que contiene las liquidaciones del ejercicio 2025 figuren 14 unidades fiscales afectas al citado uso con valor catastral inferior a 35.000 €.

El coeficiente 0,30 viene fijado por la memoria económico financiera de la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad en la que se recogen los criterios seguidos para su establecimiento y que siguen los contenidos en el estudio económico del establecimiento de una nueva tasa municipal en Móstoles para la gestión de residuos de la Universidad Politécnica de Madrid que formó parte del expediente en el que se contenía la aprobación del acuerdo de imposición de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local y la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Por último, como modificación que permite mejorar la redacción del cuadro en el que se contienen las cuotas tributarias de las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial, se propone la modificación de los tramos de tal manera que se incluyan céntimos en las cifras de los valores catastrales ya que en la redacción inicial de la ordenanza fiscal no se contenían.

- Por otro lado, en el artículo 9 se proponen las siguientes modificaciones:

La supresión del requisito recogido en el punto 3 del artículo 9 respecto a la documentación que tienen que aportar aquellos contribuyentes titulares de la condición de familia numerosa al solicitar la reducción respecto a su vivienda habitual, dado que el certificado/volante de empadronamiento/convivencia del sujeto pasivo en el inmueble para el que se solicita la reducción en la fecha de devengo del tributo se puede consultar en las bases de datos del Ayuntamiento.

Añadir un párrafo al punto 5 del artículo 9 recogiendo que es condición indispensable para tener derecho a cualquiera de las reducciones que en el momento de presentar la

correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo en entidad bancaria con sucursal en España. Lo quitaría ya que tenemos constancia de que esto puede generar muchos problemas.

Añadir un punto 6 para regular aquellos supuestos en los que un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares y no todos ellos reúnan los requisitos para solicitar cualquiera de las reducciones contempladas en la tasa, al objeto de que el titular que los reúna deberá solicitar la división de la cuota tributaria para poder disfrutar de la reducción de que se trate en el ejercicio siguiente a la solicitud. Para facilitar a los contribuyentes el disfrute de las reducciones, excepcionalmente para el ejercicio 2026, las solicitudes de división que se presenten en el primer trimestre del año se podrán disfrutar en el mismo ejercicio.

Asimismo, regular que, en los supuestos de división del recibo o división de la liquidación de ingreso directo, no procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 28, punto 4, de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección:

*“ 4. En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Alcalde, o al Concejal en quien delegue, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán liquidaciones de ingreso directo (ID) ni recibos (RB) correspondientes a tributos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros.”*

Añadir un punto 7 para regular que las reducciones sean incompatibles entre sí.

- Se propone modificar el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local que regula las reducciones en esta tasa:

Modificando el punto 2 con el fin de clarificar los casos de alta o baja en el objeto tributario, así como cambios de titularidad. En la redacción actual se hablaba de supuestos de inicio o cese de la actividad, dando lugar a confusión en caso de locales o establecimiento sin actividad para los cuales no debe corresponder ninguna devolución trimestral en consonancia con el artículo 2.2 de la ordenanza reguladora que indica que la no utilización del servicio no exime de la obligación de contribuir, al entenderse producido el hecho imponible, con las excepciones previstas en los supuestos de no sujeción.

También se suprime la posibilidad de solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los casos que no se hubiese ejercido la actividad.

- Por último, se propone modificar el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local que regula las reducciones en esta tasa:

Modificar el punto 2 para clarificar la gestión en casos de alta, variación o baja e indicar que los efectos de su declaración en estos casos con incidencia en el objeto tributario, se aplicarán en el periodo impositivo siguiente.

Añadir un punto 3 para regular la no emisión de liquidaciones tributarias en los supuestos en los que el NIF del sujeto pasivo y del objeto tributario coincidan con el NIF del Ayuntamiento de Móstoles, que encuentra su justificación en el principio de confusión de derechos regulado en el artículo 1192, párrafo 1º, del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889), que establece: “Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor”. La confusión de derechos no solo extingue la obligación principal, sino que también elimina la necesidad de formalizar actos administrativos relacionados con dicha obligación.

**Redacción actual del artículo 5:**

**Artículo 5. Cuota Tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial.**

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VMR} \times \text{CVC} \times \text{CGO}$$

Donde VMR es el valor medio de referencia, 112,35 €, que es resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial entre el número total de inmuebles de dicho uso.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso residencial, y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

CGO es un coeficiente de generación por ocupante que representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes a la fecha de devengo.

La cuota tributaria de las viviendas y edificaciones vacías cuyo uso sea predominantemente residencial vendrá ponderada por un coeficiente del 0,55 en todos los tramos de valor catastral, que corresponde con el porcentaje que representan los costes fijos al no generarse costes variables.

- Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 1 de este artículo son las siguientes:

VALOR CATASTRAL	Nº OCUPANTES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 24.000€	0	112,35	0,60	0,55	37,08
Hasta 24.000€	1	112,35	0,60	0,75	50,56
Hasta 24.000€	2	112,35	0,60	0,90	60,67
Hasta 24.000€	3	112,35	0,60	1,00	67,41
Hasta 24.000€	4	112,35	0,60	1,05	70,78
Hasta 24.000€	5	112,35	0,60	1,20	80,89
Hasta 24.000€	6	112,35	0,60	1,30	87,63
Hasta 24.000€	7 +	112,35	0,60	1,40	94,37
De 24.001 a 36.000€	0	112,35	0,70	0,55	43,25

De 24.001 a 36.000€	1	112,35	0,70	0,75	58,98
De 24.001 a 36.000€	2	112,35	0,70	0,90	70,78
De 24.001 a 36.000€	3	112,35	0,70	1,00	78,65
De 24.001 a 36.000€	4	112,35	0,70	1,05	82,58
De 24.001 a 36.000€	5	112,35	0,70	1,20	94,37
De 24.001 a 36.000€	6	112,35	0,70	1,30	102,24
De 24.001 a 36.000€	7 +	112,35	0,70	1,40	110,10
De 36.001 a 60.000€	0	112,35	0,80	0,55	49,43
De 36.001 a 60.000€	1	112,35	0,80	0,80	71,90
De 36.001 a 60.000€	2	112,35	0,80	0,90	80,89
De 36.001 a 60.000€	3	112,35	0,80	1,00	89,88
De 36.001 a 60.000€	4	112,35	0,80	1,10	98,87
De 36.001 a 60.000€	5	112,35	0,80	1,25	112,35
De 36.001 a 60.000€	6	112,35	0,80	1,35	121,34
De 36.001 a 60.000€	7 +	112,35	0,80	1,40	125,83
De 60.001 a 96.000€	0	112,35	1,00	0,55	61,79
De 60.001 a 96.000€	1	112,35	1,00	0,75	84,26
De 60.001 a 96.000€	2	112,35	1,00	1,00	112,35
De 60.001 a 96.000€	3	112,35	1,00	1,05	117,97
De 60.001 a 96.000€	4	112,35	1,00	1,10	123,59
De 60.001 a 96.000€	5	112,35	1,00	1,20	134,82
De 60.001 a 96.000€	6	112,35	1,00	1,35	151,67
De 60.001 a 96.000€	7 +	112,35	1,00	1,40	157,29
De 96.001 a 120.000€	0	112,35	1,10	0,55	67,97
De 96.001 a 120.000€	1	112,35	1,10	0,75	92,69
De 96.001 a 120.000€	2	112,35	1,10	1,00	123,59
De 96.001 a 120.000€	3	112,35	1,10	1,10	135,94
De 96.001 a 120.000€	4	112,35	1,10	1,15	142,12
De 96.001 a 120.000€	5	112,35	1,10	1,25	154,48
De 96.001 a 120.000€	6	112,35	1,10	1,35	166,84
De 96.001 a 120.000€	7 +	112,35	1,10	1,40	173,02
Más de 120.000€	0	112,35	1,23	0,55	76,00
Más de 120.000€	1	112,35	1,23	0,80	110,55
Más de 120.000€	2	112,35	1,23	1,00	138,19
Más de 120.000€	3	112,35	1,23	1,10	152,01
Más de 120.000€	4	112,35	1,23	1,20	165,83
Más de 120.000€	5	112,35	1,23	1,25	172,74
Más de 120.000€	6	112,35	1,23	1,35	186,56
Más de 120.000€	7 +	112,35	1,23	1,40	193,47

**Redacción que se propone del artículo 5:**

**Artículo 5. Cuota Tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial.**

3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VMR} \times \text{CVC} \times \text{CGO}$$

Donde VMR es el valor medio de referencia, 112,48 €, que es resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial entre el número total de inmuebles de dicho uso.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso residencial, y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

CGO es un coeficiente de generación por ocupante que representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes a la fecha de devengo.

La cuota tributaria de las viviendas y edificaciones vacías cuyo uso sea predominantemente residencial vendrá ponderada por un coeficiente del 0,55 en todos los tramos de valor catastral, que corresponde con el porcentaje que representan los costes fijos al no generarse costes variables.

4. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 1 de este artículo son las siguientes:

VALOR CATASTRAL	Nº OCUPANTES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 24.000€	0	112,48	0,60	0,55	37,12 €
Hasta 24.000€	1	112,48	0,60	0,75	50,62 €
Hasta 24.000€	2	112,48	0,60	0,90	60,74 €
Hasta 24.000€	3	112,48	0,60	1,00	67,49 €
Hasta 24.000€	4	112,48	0,60	1,05	70,86 €
Hasta 24.000€	5	112,48	0,60	1,20	80,99 €
Hasta 24.000€	6	112,48	0,60	1,30	87,73 €
Hasta 24.000€	7 +	112,48	0,60	1,40	94,48 €
De 24.000,01 a 36.000€	0	112,48	0,70	0,55	43,30 €
De 24.000,01 a 36.000€	1	112,48	0,70	0,75	59,05 €
De 24.000,01 a 36.000€	2	112,48	0,70	0,90	70,86 €
De 24.000,01 a 36.000€	3	112,48	0,70	1,00	78,74 €
De 24.000,01 a 36.000€	4	112,48	0,70	1,05	82,67 €
De 24.000,01 a 36.000€	5	112,48	0,70	1,20	94,48 €
De 24.000,01 a 36.000€	6	112,48	0,70	1,30	102,36 €
De 24.000,01 a 36.000€	7 +	112,48	0,70	1,40	110,23 €
De 36.000,01 a 60.000€	0	112,48	0,80	0,55	49,49 €
De 36.000,01 a 60.000€	1	112,48	0,80	0,80	71,99 €
De 36.000,01 a 60.000€	2	112,48	0,80	0,90	80,99 €
De 36.000,01 a 60.000€	3	112,48	0,80	1,00	89,98 €
De 36.000,01 a 60.000€	4	112,48	0,80	1,10	98,98 €

De 36.000,01 a 60.000€	5	112,48	0,80	1,25	112,48 €
De 36.000,01 a 60.000€	6	112,48	0,80	1,35	121,48 €
De 36.000,01 a 60.000€	7 +	112,48	0,80	1,40	125,98 €
De 60.000,01 a 96.000€	0	112,48	1,00	0,55	61,86 €
De 60.000,01 a 96.000€	1	112,48	1,00	0,75	84,36 €
De 60.000,01 a 96.000€	2	112,48	1,00	1,00	112,48 €
De 60.000,01 a 96.000€	3	112,48	1,00	1,05	118,10 €
De 60.000,01 a 96.000€	4	112,48	1,00	1,10	123,73 €
De 60.000,01 a 96.000€	5	112,48	1,00	1,20	134,98 €
De 60.000,01 a 96.000€	6	112,48	1,00	1,35	151,85 €
De 60.000,01 a 96.000€	7 +	112,48	1,00	1,40	157,47 €
De 96.000,01 a 120.000€	0	112,48	1,10	0,55	68,05 €
De 96.000,01 a 120.000€	1	112,48	1,10	0,75	92,80 €
De 96.000,01 a 120.000€	2	112,48	1,10	1,00	123,73 €
De 96.000,01 a 120.000€	3	112,48	1,10	1,10	136,10 €
De 96.000,01 a 120.000€	4	112,48	1,10	1,15	142,29 €
De 96.000,01 a 120.000€	5	112,48	1,10	1,25	154,66 €
De 96.000,01 a 120.000€	6	112,48	1,10	1,35	167,03 €
De 96.000,01 a 120.000€	7 +	112,48	1,10	1,40	173,22 €
Más de 120.000€	0	112,48	1,23	0,55	76,09 €
Más de 120.000€	1	112,48	1,23	0,80	110,68 €
Más de 120.000€	2	112,48	1,23	1,00	138,35 €
Más de 120.000€	3	112,48	1,23	1,10	152,19 €
Más de 120.000€	4	112,48	1,23	1,20	166,02 €
Más de 120.000€	5	112,48	1,23	1,25	172,94 €
Más de 120.000€	6	112,48	1,23	1,35	186,77 €
Más de 120.000€	7 +	112,48	1,23	1,40	193,69 €

#### Redacción actual del artículo 6:

#### **Artículo 6. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad de servicios.**

- Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con los siguientes usos catastrales.
  - Comercial.
  - Ocio y hostelería.
  - Oficinas
  - Otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos).
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos) entre el número de establecimientos que con estos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 40,90 €, y que se

multiplica por los siguientes coeficientes de generación de residuos para cada una de las actividades anteriormente enumeradas.

TIPOLOGÍA	COSTE INDIVIDUALIZADO	COEFICIENTE GENERACIÓN DE RESIDUOS	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN
Comercio	40,90 €	7	286,29 €
Hostelería	40,90 €	3	122,70 €
Oficinas	40,90 €	2	81,80 €
Otros	40,90 €	3	122,70 €

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos), y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

5. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

TIPOLOGÍA COMERCIO			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000€	286,29 €	0,80	229,03 €
De 45.000,01 € a 90.000€	286,29 €	0,95	271,98 €
De 90.000,01 € a 135.000€	286,29 €	1,05	300,60 €
De 135.000,01 € a 180.000€	286,29 €	1,10	314,92 €
De 180.000,01 € a 250.000€	286,29 €	1,20	343,55 €
De 250.000,01 € a 350.000€	286,29 €	1,25	357,86 €
De 350.000,01 € a 500.000€	286,29 €	1,35	386,49 €
De 500.000,01 € a 1.000.000€	286,29 €	1,75	501,01 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000€	286,29 €	2,50	715,73 €
De 2.000.000,01 € a 4.000.000€	286,29 €	3,50	1.002,02 €
De 4.000.000,01 € a 10.000.000€	286,29 €	5,00	1.431,45 €
Mayor de 10.000.000,01€	286,29 €	6,00	1.717,74 €

TIPOLOGÍA OCIO Y HOSTELERÍA			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	122,70 €	0,00	0,00 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	122,70 €	0,40	49,08 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	122,70 €	0,45	55,22 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	122,70 €	0,70	85,89 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	122,70 €	1,00	122,70 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	122,70 €	1,10	134,97 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	122,70 €	1,15	141,11 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	122,70 €	1,30	159,51 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	122,70 €	2,00	245,40 €
Mayor de 1.000.000,01 €	122,70 €	2,50	306,75 €

TIPOLOGÍA OFICINAS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	81,80 €	0,65	53,17 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	81,80 €	0,75	61,35 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	81,80 €	0,85	69,53 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	81,80 €	1,00	81,80 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	81,80 €	1,10	89,98 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	81,80 €	1,15	94,07 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	81,80 €	1,25	102,25 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	81,80 €	1,40	114,52 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	81,80 €	1,70	139,06 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	81,80 €	2,50	204,50 €
Mayor de 2.000.000,01 €	81,80 €	3,50	286,30 €

TIPOLOGÍA OTROS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 30.000 €	122,70 €	0,35	42,95 €
De 30.000,01 € a 60.000 €	122,70 €	0,40	49,08 €
De 60.000,01 € a 90.000 €	122,70 €	0,60	73,62 €
De 90.000,01 € a 120.000 €	122,70 €	0,70	85,89 €
De 120.000,01 € a 150.000 €	122,70 €	0,80	98,16 €
De 150.000,01 € a 300.000 €	122,70 €	1,00	122,70 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	122,70 €	1,05	128,84 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	122,70 €	1,10	134,97 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	122,70 €	1,20	147,24 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	122,70 €	1,40	171,78 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	122,70 €	1,80	220,86 €
Mayor de 10.000.000,01 €	122,70 €	2,50	306,75 €

**Redacción que se propone del artículo 6:**

**Artículo 6. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad de servicios.**

3. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con los siguientes usos catastrales.
  - Comercial.
  - Ocio y hostelería.
  - Oficinas
  - Otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos).
4. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos) entre el número de establecimientos que con estos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 43,90 €, y que se multiplica por los siguientes coeficientes de generación de residuos para cada una de las actividades anteriormente enumeradas.

TIPOLOGÍA	COSTE INDIVIDUALIZADO	COEFICIENTE GENERACIÓN DE RESIDUOS	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN
Comercio	43,90 €	7	307,31 €
Hostelería	43,90 €	3	131,71 €
Oficinas	43,90 €	2	87,80 €
Otros	43,90 €	3	131,71 €

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos), y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

6. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

TIPOLOGÍA COMERCIO			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000 €	307,31 €	0,80	245,85 €
De 45.000,01 € a 90.000 €	307,31 €	0,95	291,95 €
De 90.000,01 € a 135.000 €	307,31 €	1,05	322,68 €
De 135.000,01 € a 180.000 €	307,31 €	1,10	338,04 €
De 180.000,01 € a 250.000 €	307,31 €	1,20	368,77 €

De 250.000,01 € a 350.000 €	307,31 €	1,25	384,14 €
De 350.000,01 € a 500.000 €	307,31 €	1,35	414,87 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	307,31 €	1,75	537,80 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	307,31 €	2,50	768,28 €
De 2.000.000,01 € a 4.000.000 €	307,31 €	3,50	1.075,59 €
De 4.000.000,01 € a 10.000.000 €	307,31 €	5,00	1.536,56 €
Mayor de 10.000.000,01 €	307,31 €	6,00	1.843,87 €

#### TIPOLOGÍA OCIO Y HOSTELERÍA

VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	131,71 €	0,30	39,51 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	131,71 €	0,40	52,68 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	131,71 €	0,45	59,27 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	131,71 €	0,70	92,19 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	131,71 €	1,00	131,71 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	131,71 €	1,10	144,88 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	131,71 €	1,15	151,46 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	131,71 €	1,30	171,22 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	131,71 €	2,00	263,41 €
Mayor de 1.000.000,01 €	131,71 €	2,50	329,26 €

#### TIPOLOGÍA OFICINAS

VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	87,80 €	0,65	57,07 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	87,80 €	0,75	65,85 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	87,80 €	0,85	74,63 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	87,80 €	1,00	87,80 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	87,80 €	1,10	96,58 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	87,80 €	1,15	100,97 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	87,80 €	1,25	109,75 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	87,80 €	1,40	122,92 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	87,80 €	1,70	149,27 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	87,80 €	2,50	219,51 €
Mayor de 2.000.000,01 €	87,80 €	3,50	307,31 €

TIPOLOGÍA OTROS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 30.000 €	131,71 €	0,35	46,10 €
De 30.000,01 € a 60.000 €	131,71 €	0,40	52,68 €
De 60.000,01 € a 90.000 €	131,71 €	0,60	79,02 €
De 90.000,01 € a 120.000 €	131,71 €	0,70	92,19 €
De 120.000,01 € a 150.000 €	131,71 €	0,80	105,36 €
De 150.000,01 € a 300.000 €	131,71 €	1,00	131,71 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	131,71 €	1,05	138,29 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	131,71 €	1,10	144,88 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	131,71 €	1,20	158,05 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	131,71 €	1,40	184,39 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	131,71 €	1,80	237,07 €
Mayor de 10.000.000,01 €	131,71 €	2,50	329,26 €

**Redacción actual del artículo 7:**

**Artículo 7. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad industrial.**

- Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial.
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por la actividad industrial; entre el número de establecimientos que con este uso catastral constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 251,58 €.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso industrial y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

- Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

USO INDUSTRIAL			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	251,58 €	0,40	100,63 €
De 35.000,01 € a 65.000 €	251,58 €	0,60	150,95 €
De 65.000,01 € a 95.000 €	251,58 €	0,70	176,11 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	251,58 €	0,80	201,26 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	251,58 €	0,85	213,84 €
De 155.000,01 € a 300.000 €	251,58 €	1,00	251,58 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	251,58 €	1,10	276,74 €

De 601.000,01 € a 1.000.000 €	251,58 €	1,40	352,21 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	251,58 €	1,70	427,69 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	251,58 €	3,00	754,74 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	251,58 €	4,50	1.132,11 €
Mayor de 10.000.000,01 €	251,58 €	6,00	1.509,48 €

**Redacción que se propone del artículo 7:**

Artículo 7. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad industrial.

1. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial.
2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por la actividad industrial; entre el número de establecimientos que con este uso catastral constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 231,60 €.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso industrial y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

USO INDUSTRIAL			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	231,60 €	0,40	92,64 €
De 35.000,01 € a 65.000 €	231,60 €	0,60	138,96 €
De 65.000,01 € a 95.000 €	231,60 €	0,70	162,12 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	231,60 €	0,80	185,28 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	231,60 €	0,85	196,86 €
De 155.000,01 € a 300.000 €	231,60 €	1,00	231,60 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	231,60 €	1,10	254,76 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	231,60 €	1,40	324,24 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	231,60 €	1,70	393,72 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	231,60 €	3,00	694,80 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	231,60 €	4,50	1.042,20 €
Mayor de 10.000.000,01 €	231,60 €	6,00	1.389,60 €

**Redacción actual del artículo 9:**

**Artículo 9. Reducción**

Artículo 9. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 50 por ciento respecto de su vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, en el que se incluyen servicios de compostaje doméstico Página 8 mediante la entrega de packs de compostadoras domésticas por parte de la Concejalía y compostaje comunitario. Los puntos de compostaje comunitario son:

COMPOSTERA	UBICACION
HOSPITAL (RÍO SEGURA)	C/ Río Segura con C/ Río Duero
ROSALES (UNIVERSIDAD)	C/ Violeta, 12
PAU-4	C/ Perseo con C/ Rigel
VILLAFONTANA	C/ Hermanos Pinzón, 18
RÍO TAJUÑA	C/ Río Tajuña con C/ Río Darro
CARLOS V	C/ Carlos V con C/ Desarrollo
AVENIDA DE LA ONU	Av. de la ONU con c/ Nicaragua
PINTOR VELÁZQUEZ	C/ Pintor Velázquez frente C/ Maestros

Esta reducción tiene carácter rogado. Para tener derecho a la misma el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la reducción, declaración que incluya informe favorable de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente en el que conste que el obligado tributario está adscrito al mencionado Programa.

2. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 90 por ciento, respecto de su vivienda habitual cuando la misma recaiga, en concepto de contribuyentes, en personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social. Circunstancia que se acreditará mediante documento oficial que acredite que la persona o unidad de convivencia es beneficiaria del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid en los términos regulados en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o de la, regulada en la Ley 15/2021, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Para tener derecho a la reducción, ésta deberá solicitarse por los interesados entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero del año para el que debe surtir efectos, junto con el documento que acredite ser beneficiario del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción.

Esta reducción tiene carácter rogado y tendrá la siguiente validez y desplegará los siguientes efectos temporales, una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. Cualquier variación en la aplicación deberá comunicarse al Ayuntamiento entre el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año para el que deba surtir efectos.

3. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 15 por ciento, respecto de su vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en titulares de la condición de familia numerosa el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

La solicitud de reducción tiene carácter rogado, excepto en todos aquellos casos en que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución siempre que cumplan los requisitos para disfrutar de esta reducción y tengan otorgada la bonificación potestativa por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La instancia deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsa, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).
- Fotocopia del D.N.I. del contribuyente a cuyo nombre se emita el recibo o liquidación.
- Certificado/volante de empadronamiento/convivencia del sujeto pasivo en el inmueble para el que se solicita la reducción en la fecha del devengo del impuesto.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la reducción será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo de tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación. La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud.

4. A los efectos de la concesión de las reducciones enumeradas en este artículo, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

5. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediatamente anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

Asimismo, en los casos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para tener derecho a alguna de las reducciones establecidas en los apartados precedentes, podrá beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

#### **Redacción que se propone del artículo 9:**

Artículo 9. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia

local se verá reducida en un 50 por ciento respecto de su vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, en el que se incluyen servicios de compostaje doméstico Página 8 mediante la entrega de packs de compostadoras domésticas por parte de la Concejalía y compostaje comunitario. Los puntos de compostaje comunitario son:

COMPOSTERA	UBICACION
HOSPITAL (RÍO SEGURA)	C/ Río Segura con C/ Río Duero
ROSALES (UNIVERSIDAD)	C/ Violeta, 12
PAU-4	C/ Perseo con C/ Rigel
VILLAFONTANA	C/ Hermanos Pinzón, 18
RÍO TAJUÑA	C/ Río Tajuña con C/ Río Darro
CARLOS V	C/ Carlos V con C/ Desarrollo
AVENIDA DE LA ONU	Av. de la ONU con c/ Nicaragua
PINTOR VELÁZQUEZ	C/ Pintor Velázquez frente C/ Maestros

Esta reducción tiene carácter rogado. Para tener derecho a la misma el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la reducción, declaración que incluya informe favorable de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente en el que conste que el obligado tributario está adscrito al mencionado Programa.

2. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 90 por ciento, respecto de su vivienda habitual cuando la misma recaiga, en concepto de contribuyentes, en personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social. Circunstancia que se acreditará mediante documento oficial que acredite que la persona o unidad de convivencia es beneficiaria del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid en los términos regulados en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o de la, regulada en la Ley 15/2021, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Para tener derecho a la reducción, ésta deberá solicitarse por los interesados entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero del año para el que debe surtir efectos, junto con el documento que acredite ser beneficiario del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción.

Esta reducción tiene carácter rogado y tendrá la siguiente validez y desplegará los siguientes efectos temporales, una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrián en el momento de la concesión. Cualquier variación en la aplicación deberá comunicarse al Ayuntamiento entre el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año para el que deba surtir efectos.

3. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 15 por ciento, respecto de su vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en titulares de la condición de familia numerosa el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

La solicitud de reducción tiene carácter rogado, excepto en todos aquellos casos en que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución siempre que cumplan los requisitos para disfrutar de esta reducción y tengan otorgada la bonificación potestativa por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La instancia deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsa, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).
- Fotocopia del D.N.I. del contribuyente a cuyo nombre se emita el recibo o liquidación.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la reducción será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo de tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación. La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud.

4. A los efectos de la concesión de las reducciones enumeradas en este artículo, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.
5. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediatamente anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

Asimismo, en los casos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para tener derecho a alguna de las reducciones establecidas en los apartados precedentes, podrá beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

Es condición indispensable para tener derecho a cualquiera de las reducciones, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que

resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España

6. En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, o en su caso, no todos estén adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente o bien no todos sean personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social, para poder beneficiarse de esta reducción será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria, que surtirá efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios, así como la proporción en que cada uno participa en el dominio y se aporten los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

Excepcionalmente durante el ejercicio 2026, las solicitudes de división de la cuota tributaria podrán solicitarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo para que tengan efectividad en el mismo ejercicio de la solicitud.

En los supuestos de división de la cuota tributaria con cuotas inferiores a 6 euros no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección, debiéndose emitir liquidaciones o recibos con cuota inferior a 6 euros.

7. Salvo que la normativa disponga lo contrario, las reducciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo serán incompatibles entre sí.

**Redacción actual del artículo 11:**

Artículo 11. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local tiene carácter periódico.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:
  - a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.
  - b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquél. En este caso los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.
3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos de competencia local sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.
4. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que se

produzcan efectos catastrales, con la excepción de lo previsto en el artículo 8.3 de la presente ordenanza.

5. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo.

**Redacción que se propone del artículo 11:**

Artículo 11. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local tiene carácter periódico.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de alta, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento.

b) En los supuestos de baja, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca. Se entenderá producida la baja cuando, habiendo sido prestado el servicio, se de alguna de las situaciones de no sujeción previstas en el artículo 2.3.

A los efectos anteriores, en los cambios de titularidad en la vivienda, local o establecimiento, se considerará que no existe baja en la prestación del servicio salvo que se acredite lo contrario.

3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos de competencia local sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el del trimestre de inicio o cese en la prestación del servicio.

4. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con la excepción de lo previsto en el artículo 8.3 de la presente ordenanza.

5. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo.

**Redacción actual del artículo 12:**

Artículo 12. Gestión e ingreso.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.

2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente. En todo caso los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza.

Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.



**Redacción que se propone del artículo 12:**

Artículo 12. Gestión e ingreso.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.
2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente.

Toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal mediante una declaración donde se comunique las variaciones producidas y aporte la documentación justificativa.

El plazo para efectuar dichas declaraciones es de dos meses desde que se produce el alta, baja o modificación y surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan sin que dicha efectividad quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

3. No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de derechos entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica tributaria.

Móstoles, a fecha de firma

TAG DE LA UNIDAD  
DE INGRESOS Y COORDINACIÓN

EL DIRECTOR GENERAL  
DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y  
RECAUDACIÓN